

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO.

Manuel de Orovio.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

TITULO I.

De la clasificación de los montes públicos.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos; no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables no hayan pasado todavía á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto

en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenecan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos, ó unidos á otros que disten menos de un Kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusión de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepción de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que han de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán, primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma.

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que le sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporacion dependiente de la Administración local, entónces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instrucción de expediente en que reúnan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamación, y justificarla.

Art. 6.º Así la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.º El Ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporacion dependiente de la Administración general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administración local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde

el dia en que se haya presentado la reclamación, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administración debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolución que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el dia en que la Administración entienda que aquella resolución le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesaos reclamar ante los Tribunales de justicia si así lo creyeren oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el artículo 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de más de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.

Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio

de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que correspondiera.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolución que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ó otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, hayas, laureles y brezos, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

TITULO II.

Deslinde de los montes públicos.

Art. 17. Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18. Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes según lo consentan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los Boletines oficiales, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la linea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que com-

prueben la procedencia, el dominio, la extension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesion no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipacion por medio del Boletín oficial y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de estos, expresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes ó los Administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados, en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los Administradores ó encargados, las corporaciones ó Establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representacion en un Regidor del Ayuntamiento. El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán, dentro de los primeros 30 dias del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamacion justificada á la Autoridad y para los efectos que expresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este Reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte, objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público, mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convengan y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fondos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán concluida la operacion al interesado.

Art. 27. Seis dias antes por lo ménos del señalado para dar principio á la operacion, el ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados, les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables ó invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto más avanzado del perímetro del monte que se encuentre hacia la parte Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no se consigue, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para probarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general del

deslinde se extenderá un acta, en la que haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá ménos validez el documento siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de órden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explicar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operacion, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores recibían el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el Boletín oficial, señalando un plazo que no exceda de 15 dias para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acta de la operacion ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior aprobará ó desaprobará, oído el Consejo provincial el deslinde practicado.

Si lo desaprobaré, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales; reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la via contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el artículo 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que cause.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado den-

tro de los límites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso dealzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito en union de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia, nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via contencioso-administrativa ó en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida la administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieron sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho común, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos, exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confiere con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los Tribunales de Justicia con arreglo á las leyes del fuero común.

La Autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, previa la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TITULO III.

Adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yermos.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que despues de hacer una descripcion detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisicion ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administracion del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento

el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de Concejales, designados á la suerte por mitad entre los que pagan mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente conviniere, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisicion, dispondrá por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisicion por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no exceda de 100.000 escudos; pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Cortes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Quando el valor de la tasacion no exceda de 100.000 escudos, presentará el Gobierno á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los Ingenieros, y la adquisicion de yermos, arenas ó otros terrenos que no sirvan de un modo permamente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisicion de terrenos yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permamente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento despues de oír al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de montes, y se comunicará por el Gobernador á quien correspondiera.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se les señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiacion del yermo indemañando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido siempre que la reclamacion se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enórm que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose en caso de disentiimiento ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningun motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiacion, y despues que la Administracion hubiese hecho en los terrenos ántes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion.

Art. 60. Para la valoracion á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores ó de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito á la plantacion de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortizacion, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.

Refundicion de Dominios.

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo suelo sea del Estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ámbos dominios en el dueño del suelo previa indemnizacion al particular.

Art. 63. Cuando el suelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporacion que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó proporenda al Ayuntamiento ó Corporacion la enajenacion del suelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporacion dependiente de la Administracion pública conformes en ceder el suelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atenderá á lo prevenido en el artículo 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separacion de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del suelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los conductos, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los conductos y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director ó Administrador.

Art. 66. Contra la tasacion que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos de una Real Orden, con solo previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, oído el Consejo de estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella exceda de 20.000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra cor-

poracion administrativa se adoptará por el Ministerio de quien la corporacion dependa, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oírán y fallarán por la via contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TITULO V.

Servidumbre sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzgan y fallan los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo, se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca mas conveniente, previo informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legitimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciado el Gobierno, podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias ó los que el Gobierno comisiona especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufre ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legitimos, se respetarán estos mientras los que esten en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento, incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instruccion de expediente en que se oír á particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravamen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministro de Fomento solo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.

Administracion de los montes públicos.

Art. 80. La Administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, asi como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenecen los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demás lenya extraccion; á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueños de montes para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonia con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamientos se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se extenderán no solo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino también al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposicion:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.º Los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporacion este en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la Gaceta de Madrid.

Art. 96. Si el plazo de 30 dias que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 dias.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ámbos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Art. 99. Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 100. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo ménos, una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten.

contra ella con recurso a la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendida el rematante a los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, incluso la extracción o saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad a quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte, y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio, entregado no llegue a 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo, ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado a los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasiona la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo, y al Consejo provincial con recurso a la via contencioso-administrativa.

Art. 108. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclama legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento a que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el artículo 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar a nueva tasación de los productos para reducir

el tipo, y a la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservación del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó menos distante, según lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebración, no bajando los que señalen de 10 días.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones, por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordadas por los Gobernadores después de oír el Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos a la venta, los Ingenieros se limitarán a incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningún caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenación.

TITULO VIII.

De los gastos de mejora y conservación de los montes.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá a la aprobación del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, después de oír a la Junta consultiva del ramo se comunicará a los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos a particulares ó corporaciones que tengan derecho a adquirirlos por solo el precio de la tasación, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, cascos de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos a disposición del Gobernador de la provincia para darle la aplicación señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su Administración, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservación y mejora de los montes de la provincia, en la parte que a cada Ayuntamiento ó corporación interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporación administrativa no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada, menos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad a quien incumba la aprobación del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretextos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicación distinta por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia a la aplicación establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporación

administrativas para conservación y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria a favor del Ingeniero a quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversión se unirá a la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso a que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenación parta del Gobernador de la provincia.

TITULO IX.

Policia de los Montes públicos.

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblación y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicación de dichas ordenanzas en la parte a que se contrae el artículo anterior, se subordinará a las reglas que siguen:

1.º Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas a la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.º Cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo a los Tribunales.

3.º Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la sección 7.ª del tit. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.º La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la sección 7.ª, tit. 2.º de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdicción ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prisión que no ha de exceder de 15 días.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que comunique la imposición de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelación las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, a tenor de lo que dispone el párrafo catorce, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.º y 7.º de las Ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo sexto, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto por sustitución, ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren, los primeros de 30 días, ni de 15 si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el artículo 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma a que se les condena, los que dieren lugar al apremio personal; y solo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecución de esto y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá a los Tribunales ordinarios.

TITULO X.

de los montes particulares.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos ni por consiguiente se les sujetará a más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos a otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, solo para dicho efecto, a las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos a otros públicos podrán si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extensión de sus montes a los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribución, se hará por la Dirección general del ramo a propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle a monte maderable, optando a los premios concedidos por el art. 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposición en que así lo manifieste.

En esta exposición deberá expresarse la situación, calidad y extensión del terreno, y la especie arbórea, cuya siembra ó plantación se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará a informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo más brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son a propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposición razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oída la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de este, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, de principio a las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervención de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administración semillas ó plantas y esta se las proporcionase valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo a los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantación a los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, después de oír a la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblación del terreno, y sobre ella deberá versar también el informe del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente a la cantidad invertida en la repoblación.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo a la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose

Sigue al pliego 2.

las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepción del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repobla los en virtud de premio concedido á sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno, al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervención de los empleados facultativos de montes y autorización previa del Gobierno.

Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1863, y á este reglamento que se oponga á su tenor.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Orovio.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DE LAS ORDENACIONES.

Artículo 1.º Terminado el proyecto de ordenacion de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la Superioridad, se someterá su ejecucion al Ingeniero Jefe de la provincia en que aquel se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenacion.

Art. 2.º Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados, se subordinarán al plan general del proyecto de ordenacion.

Art. 3.º El valor de los productos que resulten de la replantacion de las divisiones del monte, ó lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo menos de siete metros, y de tres á lo más el de los callejones.

Art. 4.º En el caso de que los tramos no se distingan por medio de límites naturales, se fijarán mojones en los ángulos, y se marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.º El plan anual de aprovechamiento se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.º El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.º En el plan anual de cortas se designarán los rodales donde hayan de hacerse, así como las rozas y demas operaciones; el modo, forma y tiempo de practicarlas, y la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.º En el plan anual de cultivos se determinarán los rodales que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las operaciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado, al pueblo ó establecimiento dueño del monte.

Art. 9.º En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios se determinará igualmente el modo, forma, y tiempo de aprovechar los pastos, ramon, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y caza y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10.º Cuando los pastos constituyan así aprovechamiento importante del monte, tan solo se propondrá la veda de la entrada del ganado en los puntos en que lo exija necesariamente el repoblado y por el tiempo mas corto posible.

Art. 11.º Respecto á la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remision al Gobierno se atenderán los Ingenieros Jefes de las provincias á lo dispuesto para la formacion y remision de los planes provisionales, sin que se entienda por esto que aquel haya de incluirse en los estados relativos á estos últimos.

Art. 12.º Aprobado el plan anual de aprovechamiento se procederá á su ejecucion con arreglo á las condiciones facultativas.

Art. 13.º El Ingeniero llevará los libros correspondientes de comprobacion para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en los montes ordenados.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA ORDENACION DEFINITIVA DE LOS MONTES PUBLICOS.

Artículo 1.º Para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

- 1.º Reconocimiento.
2.º Inventario.
3.º Ordenacion.

Art. 2.º El reconocimiento se dirigirá á averiguar el estado del monte como medio de preparar á la formacion del inventario.

Art. 3.º La memoria de reconocimiento

se dividirá en dos partes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la produccion y del consumo, con arreglo al modelo número 1.

Art. 4.º En el inventario se dará á conocer la situacion de los elementos forestales.

Dicho inventario constará:
1.º De una coleccion de planos.
2.º De una memoria de inventario.

Art. 5.º La coleccion de planos se compondrá:
1.º De un plano especial.
2.º De un plano topográfico.
3.º De un plano de rodales con arreglo á modelo.

Art. 6.º El plano especial contendrá:
1.º El perímetro general del monte.
2.º El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.
3.º El perímetro de los cuarteles.
4.º Los caminos, carriles y veredas.
5.º Los rios y arroyos.
6.º Los edificios.
7.º Los rasos, tierras de labor y prados.
8.º Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.º Las clases de edad se fijarán en cada monte, atendiendo á la especie dominante y al método de beneficio estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.º Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.º El plano especial se arreglará á la escala 1:5 000 de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10.º El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de 1:20.000 empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 11.º La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes á saber:
1.º Estado de los límites.
2.º Estado de los rodales.
3.º Estado de las clases de edad.
4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12.º En el estado de los límites se indicarán la jurisdiccion, descripción de los mojones y los límites, distancia entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo á modelo.

Art. 13.º El estado de los rodales contendrá la extension y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14.º El estado de las clases de edad, servirá para conocer la superficie que comprende cada una de ellas y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

Art. 15.º El proyecto de ordenacion contendrá el plan que convenga establecer para la produccion del monte y se compondrá:
1.º De una coleccion de planos.
2.º De una memoria de ordenacion.

Art. 16.º La coleccion de planos se compondrá:
1.º De un plano de tramos.
2.º De otro de cortas.

Art. 17.º El plano de los tramos representará el proyecto de division del monte, acomodándose esta á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18.º El plano de las cortas representará la distribucion de los tramos en los periodos del turno.

Art. 19.º La memoria de ordenacion contendrá:
1.º El estado de los tramos.
2.º Las tablas de las clases de edad.
3.º La descripción de los tramos.
4.º El plan general de aprovechamiento.
5.º La tasacion.
6.º El resumen general de productos.
7.º El plan de cortas y cultivos.
8.º Las observaciones.

Art. 20.º El estado de los tramos contendrá:
1.º La denominacion y numeracion de las localidades.
2.º La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.
3.º El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.
4.º La cabida total.

El resumen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo á modelo.

Art. 21.º El Estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo á modelo.

Art. 22.º Para la descripción especial y para el plan general de aprovechamiento y tasacion se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripción especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasacion del aprovechamiento con arreglo á modelo.

Art. 23.º El resumen general de productos

se hará por periodos detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 24.º El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 25.º El plan de cultivos se limitará tambien al primer decenio, y se extenderá conforme á modelo.

Art. 26.º El jefe de brigada dará parte mensual á la Direccion de Agricultura y un traslado del mismo á la Junta expresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado con arreglo á modelo.

Art. 27.º Los Gobernadores y las autoridades locales, así como los Ingenieros jefes de provincia, facilitarán á los jefes de brigadas los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28.º Terminado el proyecto de ordenacion, el Jefe de la brigada lo elevará á la Direccion general del ramo para que, previo exámen de la Junta consultiva del Cuerpo, lo someta á la superior aprobacion.

Art. 29.º Aprobado por la superioridad el proyecto de ordenacion, se procederá al replanteo de los montes con arreglo á las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30.º Los modelos de que hablan los artículos 5.º, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta instruccion serán los aprobados por S. M. en 18 de Abril de 1857.

Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X.

TITULO I. RESEÑA NATURAL.

1.º Posicion.

- A. Geográfica.—Provincia.—Partido.—Jurisdiccion.
B. Orográfica.
C. Topográfica.

2.º Clima.

Vientos.—Marcha de los fenómenos acuosos.—A falta de datos sobre el clima del monte, se indicarán los resultados obtenidos en la estacion meteorológica más inmediata.

3.º Terreno.

Reseña geológica y geonómica.

4.º Vegetacion.

Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.

TITULO II. RESEÑA FORESTAL.

CAPITULO 1.º Produccion.

Division del monte, cuarteles, tronzones, millares, etc.

Seccion primera. PRODUCTOS PRIMARIOS.

Rodales.

Especies dominantes y subordinadas. Ojeadas sobre las clases de edad.

Beneficio.

Métodos de beneficio; monte alto, bajo y medio. Métodos de cortas continuas y discontinuas.

Operaciones.

Señalamiento y marqueo. Apeo, Apartado, Maderas, Labra y marcos Leñas; raja, marcos y trasformaciones, verificacion y recuento.

Servidumbres.

Enumeracion de las que existan.

Daños.

Por el hombre. Por los animales. Por los agentes atmosféricos.

Renta.

Productos en especie y en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Seccion segunda. PRODUCTOS SECUNDARIOS.

Pastos.

Situacion de los pastaderos.—Especie de plantas. Veda.—Pastorco.—Cultivo.—Servidumbres.—Daños.—Productos.—Gastos.—Renta por hectárea.

Ramon.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion. Servidumbres.—Daños.—Productos.—Gastos.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Brozas.

Especies y usos.—Métodos de recolec-

cion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Cortezas.

Especies y usos.—Métodos de arranque.—Servidumbres.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Frutos.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Jugos.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Plantas menudas.

Especies y usos.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Caza.

Especies y usos.—Métodos de caza.—Arancel de alimañas.—Servidumbres.—Daños.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Seccion tercera. CULTIVOS.

Siembras.

Labores preparatorias.—Métodos de siembras.—Precio de la siembra por hectárea.

Plantios.

Almácigas.—Sistema de plantaciones.—Precio del plantio por hectárea.

CAPITULO II. CONSUMO.

Mercados.

Centros de consumo.—Relaciones de este con la produccion.

Comunicaciones.

Por tierra, por agua.—Influencia de las comunicaciones, sobre el precio, uso y salida de los productos.

CAPITULO III. RESUMEN.

Enumeracion de los productos en especie y en dinero.—Gastos.—Renta líquida.

INSTRUCCION

PARA LA FORMACION DE LOS PLANES PROVISIONALES DE APROVECHAMIENTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 86 DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

Art. 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias son los encargados de la formacion del plan provisional de aprovechamiento

Art. 2.º Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamiento se establece el año forestal que empezará en 1.º de Octubre y concluirá en 30 de Setiembre siguiente.

Art. 3.º Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formacion del plan de aprovechamiento.

Art. 4.º Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior se determinarán los claros y caleros susceptibles de ser repoblados naturalmente, procurando conciliar el fomento del monte con los intereses de la ganadería.

Art. 5.º Debiendo considerarse el primer plan de aprovechamiento como un plan provisional de ordenacion, los Ingenieros ocurrarán formarlo en cuanto lo permita el estado del monte, obtener una cantidad de productos tal que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos.

Art. 6.º El plan de aprovechamiento se compondrá de un estado general conforme á los dos adjuntos modelos, y de una memoria justificativa que comprenda en capítulos separados los diversos productos indicados en los estados correspondientes y las mejoras no comprendidas en ellos.

Art. 7.º En el capítulo relativo á los productos maderables se expresará en términos generales la importancia económica de los montes altos del distrito, su estado, los métodos de cortas preferibles, las épocas en que las mismas hayan de verificarse y cuantas noticias se juzguen convenientes relativas al mismo asunto.

Art. 8.º Respecto á las leñas se expresará la estacion de las rozas con relacion al brote, saca de los productos y calidad de los mismos, así como su empleo. Para llenar las columnas en que se haga expresion de las maderas, le-

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me remite con fecha 24 de Abril último la siguiente relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidadas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas por la Direccion general de la Deuda publica a favor de los Ayuntamientos que se expresan, por el 80 por 100 de propios.

Table with columns: Núm. de inscripción, Su numeracion, AYUNTAMIENTOS A QUE CORRESPONDEN, Capital es. Lists municipalities like Casa comun del Señor de Molina, Arauzoque, etc.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos a quienes interesa.

Guadalajara 17 de Junio de 1865

E. G. I. Eugenio Cambreleng

Núm. 32

Los Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederan a la ocupacion de las alhajas que a continuacion se expresan y que en la noche del 15 fueron robadas a la Iglesia de Cahalejas, así como a la captura de las personas que la retengan caso de ser habidas; poniendo unas y otras a mi disposicion a los efectos que haya lugar.

Guadalajara 17 de Junio de 1865

E. G. I. Eugenio Cambreleng

Relacion de las alhajas.

- Un caliz de plata con solulo al pie que dice Arana, año 1724, con su palena y cucharilla.
Una cruz grande de plata con un cuclifjo grande a un lado y al otro Nuestra Señora de la Asuncion, sobredorada.
Un incensario labreado tambien de plata con su naveta figurando una concha y la cucharilla.
Un copon dorado, tiene un escudo de armas gravado en la peana que le componen un castillo y una cruz de Santiago.
Una caja asimismo de plata para el viatico y una crucecita suelta.
Un rosario de la Virgen con medallas de plata.

PROVINCIA DE

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 186... a 186... relativo a los montes publicos no incluidos en el catálogo formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 21 de Mayo de 1863.

Main table for forest management plan with columns: Clase, Superficie, Especie, etc. Includes sections for PRODUCTOS FORESTALES, PASTOS, RAMON, PROZAS, CORTEZAS, FRUTOS, etc.

PROVINCIA DE

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 186... a 186... relativo a los montes publicos no incluidos en el catálogo formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 21 de Mayo de 1863.

Table for forest management plan, similar to the one above but with different data entries.

Art. 9.º Acerca de los pastos deberán indicarse sus clases con relacion a las principales familias de plantas que los forman y a las localidades de sierras, laderas, solos y partes bajas en que se hallen.
Art. 10. Además de ampliar lo que en el estado se expresa sobre ramon, se dirá en la memoria cuál es el más apreciado en la provincia, qué clase de ganado lo aprovecha y si se consume en el monte ó en los establos.
Art. 11. En las noticias relativas a las brozas se indicará cuáles sean los usos a que se destinan, los períodos de su recoleccion y los daños que su aprovechamiento cause a la produccion forestal.
Art. 12. Se expresará con la extension que el asunto requiere el curso de las operaciones en el aprovechamiento de las cortezas, especialmente del corcho.
Art. 13. Respecto a los frutos solo se hablará de aquellos que den una renta de alguna consideracion y se clasificarán atendiendo a su importancia economica, ya sirvan para alimento del hombre, ya para pienso de los ganados, ya para la poblacion artificial, indicando a la vez la manera de recogerlos y mondarlos.
Art. 14. Se detallarán convenientemente las prácticas seguidas en los montes para la extraccion de los jugos de las coníferas, indicando las mejoras que se hayan introducido en las operaciones de recoleccion y que esta industria reclama en nuestro país.
Art. 15. Sólo se hará mención en los estados y en la memoria del aprovechamiento del esparto, del palmito, regaliz, zumaque u otras plantas industriales que se críen en los montes, cuando constituyan un artículo de comercio de alguna importancia.
Art. 16. Cuando la caza constituya un producto de algun valor, además de lo que se expresa en los estados, se hablará en la memoria de los métodos que se sigan en la provincia para su aprovechamiento y de la manera de regularizarlo.
Art. 17. En el capítulo relativo a los cultivos se darán con la mayor extension y claridad los detalles sobre el modo y tiempo en que hayan de practicarse.
Art. 18. El Ingeniero con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará durante el mes de Junio el plan de aprovechamiento, que en 1.º de Julio deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.
Art. 19. Antes del 15 de Julio remitirán los Gobernadores los proyectos de los Ingenieros a la Direccion general del ramo, y previo examen de la Junta consultiva del mismo, se resolverán por el Gobierno antes del 31 de Agosto.
Art. 20. Para el 15 de Setiembre se habrán circularo por los Gobernadores las órdenes oportunas a los interesados en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego a la publicacion de las subastas de los productos resultantes de las operaciones de invierno.
Art. 21. En 30 de Setiembre los Ingenieros remitirán a la Direccion general del ramo, por conducto de los Gobernadores, una memoria expresiva de la cantidad y valor de milos productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derecho a ellos, así como de las mejoras verificadas durante el año anterior.
Art. 22. Los Ingenieros Jefes de las provincias redactarán las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre el alamamiento y marca de los árboles, dibujo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, manera de practicar las rozas, podas y demás operaciones que tengan lugar en la cria, cultivo y aprovechamiento de los montes.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. = Madrid 17 de Mayo de 1863. = Oroyo.

Relacion nominal de los individuos a quienes se ha autorizado para usar escopeta y cuya licencia deben recoger en la Inspeccion de esta capital.

Table with 3 columns: NOMBRES, PUEBLOS, Clase de armas. Lists names and locations such as Francisco Artiaga, Alarilla, Escopeta, etc.

Table with 3 columns: NOMBRES, PUEBLOS, Clase de armas. Lists names and locations such as Juan Muñoz, Trillo, Escopeta, etc.

Guadajara 14 de Junio de 1865.

E. G. I.

Eugenio Cambreleng.

SECCION TERCERA

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA

Revista de clases pasivas.

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en precepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que les aseguran de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que disfrutan en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid el dia 24 del mismo, todos los Señores retirados, cesantes, jubilados, exclaustrados, pensionistas de los Montes pios civil y militar, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de la provincia, y que residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el dia 1.º al 10 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los Señores retirados, cesantes jubilados y exclaustrados, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y formar á continuacion del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantia, retiro, jubilacion, Monte-pio, etc., consignada en la Tesoreria de Guadajara»

Las pensionistas de todas las clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para las demas clases, fuere uno y otra á continuacion de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduria con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad; y los que se hallen avencindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo, anos y otros provistos de los documentos antes citados, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduria dentro de los ocho dias siguientes al 10 de Julio las actas de revista de los interesados avencindados en el término de su demarcacion, acompañado de los datos justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos de conformidad con lo mandado en la regla 11.ª de la mencionada Real orden de 22 del citado Agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiese presentarse en persona en esta Contaduria,

por hallarse imposibilitado físicamente se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan á la revista, serán baja en la nómina, con sujecion á la regla 10 de dicha Real orden. Guadajara 16 de Junio de 1865.— José Cervero y Olivares.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de esta capital.

Esta Corporacion ha dispuesto sacar á pública subasta el suministro de los artículos de pan y carne necesarios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por tiempo de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1866, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, sita en la planta baja de la Casa de Expositos.

El acto tendrá lugar el dia 27 del corriente y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Señor Gobernador.

Guadajara 17 de Junio de 1865.— El Presidente, Cambreleng.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Emeterio de Soto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

No habiéndose hecho proposicion alguna en el primer remate, ni en el segundo como primero, para el arrendamiento de los pesos y medidas de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1865 á 1866, se anuncia nueva subasta bajo el tipo de 357 rs. 77 céntimos; cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma á los ocho dias, contados desde el en que este anuncio apareza inserto en el Boletín oficial de esta provincia, de once á doce de su mañana y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alcocer 11 de Junio de 1865.—El Alcalde, Mariano Baquero.—P. S. M.—Gregorio Labernie, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aljora.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo del parador de estos propios por falta de licitadores, se abre un nuevo remate para el dia 30 del actual á las diez de su mañana, bajo el tipo de 4.656 rs. vn. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta. El arriendo se hace por todo el año económico de 1865 á 1866.

Aljora 12 de Junio de 1865.—El Alcalde Presidente, Pedro Garcia.—El Secretario, Ildefonso del Amo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anchueta del Pedregal.

No habiéndole podido hacer la cita personal á que se refiere los artículos 71

y 72 de la ley de reemplazos vigente, al mozo Juan Lopez Alguacil, natural de Torremochuela, en el partido de Molina, quien obtuvo el número 2 en el sorteo celebrado para el reemplazo de este año, y no habiéndose presentado el día 4 del actual á pesar de las citas hechas á su tutor Domingo Lopez, se le cita y emplaza para que se presente ante esta Corporacion el 18 del actual ó el 19 del mismo ante el Consejo provincial de Guadalajara; pues de lo contrario sufrirá las consecuencias de la ley.

Anchuela del Pedregal 13 de Junio de 1865.—Gregorio Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Pozo de Almoquera.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Pozo de Almoquera 31 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Felipe de Sanmartin.—P. A.—Anselmo Perez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Navalpotro.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Navalpotro 4 de Junio de 1865.—El Alcalde Juan Sotoca.—P. A.—Pablo Gonzalo y Guijarro, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Fuentelahiguera.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Fuentelahiguera 4 de Junio de 1865.—El Presidente, Anastasio Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Prádena.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Prádena 4 de Junio de 1865.—El Alcalde, Pedro Cerrada.—El Secretario interino, Ecequiel Cerrada.

La matricula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo para el año económico de 1865 á 1866, se halla terminada y de consiguiente expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que el que se creyere con derecho á reclamar, lo haga en el término referido, pasado el cual no tendrá derecho ni serán oidas.

Prádena 5 de Junio de 1865.—El Alcalde, Pedro Cerrada.—El Secretario interino, Ecequiel Cerrada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tortuera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de

este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscrito presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Tortuera 5 de Junio de 1865.—El Presidente, Guillermo Hernando.—Por su mandato.—Julian Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Rebollosa de Hita.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Rebollosa de Hita 5 de Junio de 1865.—El Presidente, Valentin Hita.—Por su mandato.—Pedro Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Rivarredonda.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Igualmente lo está la matricula del subsidio industrial y de comercio.

Rivarredonda 5 de Junio de 1865.—El Alcalde, Tomás Garcia.—El Secretario, Bernardino Adan.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Anquela del Pedregal ó la Seca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Anquela del Pedregal ó la Seca 6 de Junio de 1865.—El Presidente, Antonio Mochales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Fuentes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Igualmente lo está y por el mismo tiempo el de consumos.

Fuentes 6 de Junio de 1865.—El Presidente, José Alberruche.—P. A.—Felipe Manzanó.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alcolea de las Peñas.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Los Señores Alcaldes de Guadalajara, Si-güenza, Riva de Santiuste (La), Tordelrábano, Paredes, Madrigal, Cincovillas, Cercadillo, Atienza, Bochones y Hiedelaencina, se servirán dar á este anuncio la debida publicidad á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en este distrito y no acaen ignorancia.

Alcolea de las Peñas 6 de Junio de 1865.—El Alcalde Presidente, Eugenio Garcés.—P. A.—Mariano del Olmo y Rodrigo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Albendiego.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se

halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Albendiego 6 de Junio de 1865.—El Presidente, José Aparicio.—P. A.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

La matricula industrial y de comercio de este pueblo para el año económico de 1865 á 1866, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cinco dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ella inscritos, puedan hacer sus reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho término no serán oidas.

Albendiego 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, José Aparicio.—P. S. M.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Humanés.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Humanés 6 de Junio de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Isidoro Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Ledanca.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Ledanca 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, Lorenzo Irujo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdenuño Fernandez.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Valdenuño 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, Gabino Cañique.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villaseca de Uceda.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Villaseca de Uceda 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cubillejo de la Sierra.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Cubillejo de la Sierra 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, Hilarion Heredia.—P. A.—Jerónimo Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bocigano.

El repartimiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Bocigano 12 de Junio de 1865.—El Alcalde, Sebastian Fernandez.—Por su mandato; Justo Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Amayas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Amayas 19 de Junio de 1865.—El Alcalde Gregorio Yagüe.—P. O.—Cirilo Romero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Rueda.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Rueda 19 de Junio de 1865.—El Alcalde, Francisco Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS SEÑORES MAESTROS.

En la librería de RUIZ, calle Mayor, número 3, se halla de venta todo lo perteneciente al menaje de las escuelas.

Tambien hay un gran surtido de papeles catalanes para las Secretarias, cajas de papeles, sobres de todos precios y todo lo perteneciente á escritorio.

VENTA DE UN MONTE.

Se vende el monte hueco llamado de la Cochinita, sito en término de Mandayona, provincia de Guadalajara, á un lado y otro de la carretera general de Zaragoza y como media legua de la venta de Almadrones. Su extension de 300 fanegas del marco del país (4.444 varas cuadradas); su planta dominante es el roble y la encina, especialmente el primero, y está bastante poblado.

Dará razon del precio y demás noticias que se deseen saber, el dueño de dicha finca: D. Alejandro Esteller, que vive en Madrid, calle de Ministriles, num. 7. cuarto principal.

En el antiguo y acreditado Establecimiento de quincalla, bisutería y perfumería de D. Antonio Vicenti, que vive plaza Mayor, num. 18, en esta ciudad, conocido por la tienda del Francés, se acaba de recibir un gran surtido de los géneros siguientes: abanicos, sombrillas, hules, cepillos, cubiertos y cuchillos de todas clases, cintas de agrimensor, bastones de todas clases y para Alcaldes, sacos de noche y de ferro-carril, carteras de viaje para Señora y Caballero, perfumería y jabones, papel de todas clases y cajas de idem compuestas, juguetes de todas clases; además hay un gran surtido de pendientes de última novedad, corsets finos y ordinarios, petacas de todas clases, bañenas, aceros, mirinaques y otra infinidad de artículos que seria prolijo enumerar; todo á precio muy arreglado. Lo que se pone en conocimiento del público por si gusta pasar á verlos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRIANOS.